

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Proceso N.º xxxxxxxx en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en la cual solicitan aclaración respecto a la forma de documentar el pago de una indemnización por siniestro.

Al respecto, como exposición de los hechos señalaron que los asegurados solicitan el reembolso de los gastos de sus siniestros, en consecuencia, la aseguradora está obligada a resarcir los daños, el cual los beneficiarios deben emitir una factura en exenta por el valor del gasto menos el IVA, sin embargo, los mismos se encuentran en situación irregular ante el Fisco (RUC bloqueado o Suspensión temporal).

A partir de la consulta planteada surgen las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que la Ley N.º 6380/2019 «**De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional**», en el capítulo dedicado al **IRP- RGC** en su artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que se entenderá por Rentas y Ganancias del Capital aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del Impuesto a la Renta Personal por Rentas y Ganancias del Capital (**IRP-RGC**), y además comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de la prestación de servicios personales.

Al respecto, el alcance de dicho precepto fue reglamentado por el artículo 12 del Anexo al Decreto N.º 3184/2019, el cual establece en su primer párrafo *in fine* que las rentas correspondientes a las indemnizaciones, en dinero o en especie, que hayan sido obtenidas como resultado de un seguro de invalidez, accidentes personales o cualquier otro seguro de naturaleza indemnizatoria, estarán comprendidas en el hecho generador que refiere el artículo 57 de la Ley N.º 6380/2019.

En cuanto a la documentación expedida, es mandatorio remitir el análisis a lo contemplado en el numeral 1, inciso e), del artículo 7º de la Resolución General N.º 69/2020, el cual establece que el comprobante de Venta (Factura Virtual o preimpresión) será el respaldo documental del monto total percibido en cualquier concepto que no señale el citado precepto, situación en la que se encuentra inmerso el caso de las indemnizaciones por siniestro. Por consiguiente, dada la formulación normativa señalada, es de suyo que

CONSULTA VINCULANTE

corresponde expedir un comprobante de venta y no la confección de un recibo oficial que plantea la recurrente.

Además, la recurrente debe tener presente el Decreto N.º 10.797/2013, que reglamenta el timbrado y uso de comprobantes de venta.

Por lo que el recibo de dinero categóricamente no constituye un documento a ser timbrado por la Administración Tributaria, dado que el mismo no reúne los requisitos para ser considerado documento válido.

Referente a los beneficiarios que se encuentran con el RUC bloqueado o con suspensión temporal, es pertinente acotar que estos deberán ponerse al día con la Administración Tributaria, a fin de emitir la factura correspondiente, con el fin de cobrar las indemnizaciones por sus siniestros, quienes podrán utilizar documentos preimpresos o documentos tributarios virtuales, ya sea a través del Software Tesakã o el Sistema Marangatu, que se encuentra autorizado por la SET, según lo estipulado en la RG N.º 61/2015.

Por lo expuesto, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- a) La partida abonada en concepto de indemnización por siniestro se encuentra gravada por el IRP-RGC, en virtud del artículo 12 del Anexo al Decreto N.º 3184/2019.**
- b) El Comprobante de Venta (factura virtual o preimpresa) será el respaldo del monto total percibido, conforme al numeral 1, inciso e) del artículo 7º de la Resolución General N.º 69/2020.**
- c) Para la determinación de la renta neta, debe considerar el monto total percibido en concepto de indemnización, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 59 de la Ley N.º 6380/2019, y sobre dicho importe aplicar la tasa del ocho por ciento (8%) prevista en el artículo 60 de la normativa mencionada.**

La elaboración del presente pronunciamiento es con base en la situación fáctica expuesta en la consulta y en la documentación agregada por la parte recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

CONSULTA VINCULANTE

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**GISSELLE NOEMÍ NUÑEZ BENÍTEZ,
DICTAMINANTE**

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

ANTULIO BOHBOUT M., DIRECTOR

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA**

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ,
VICEMINISTRO**

**SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN**